

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 62/2021-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 98/2016**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE
PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito del delegado del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.	9909

Documental recibida el veinticuatro de junio del año en curso, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales

¹Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, contra el auto de cuatro de junio del año en curso, por el que se tiene por cumplida la sentencia de catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **98/2016** y se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I⁶, y 11, párrafo segundo⁷, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 53⁸ de la Ley Reglamentaria, que faculta al suscrito Ministro Presidente a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 52 de la mencionada Ley Reglamentaria, establece lo siguiente:

“Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.”

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

7 Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

8 Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

Del artículo antes transcrito, en relación con el 51^º de la Ley Reglamentaria, se desprende que el recurso de reclamación es un medio de defensa que tienen las partes en la controversia constitucional para impugnar autos o resoluciones de trámite, dictados por el Ministro instructor en la substanciación del juicio, o bien, aquéllos emitidos por el Ministro Presidente en relación con el cumplimiento de los fallos pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el cual deberá interponerse dentro del plazo de cinco días.**

Así, con base en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria, es dable concluir que las partes en la controversia constitucional **98/2016**, están facultadas para interponer el recurso de reclamación en contra del proveído del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tenga por cumplimentada la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el referido medio de control constitucional, teniendo como plazo para ello el de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho auto, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción I¹⁰, y 6, párrafo primero¹¹, de la Ley Reglamentaria.

En el caso concreto, el promovente pretende impugnar el auto de cuatro de junio de este año, por el que se tiene por cumplida la sentencia dictada en la controversia constitucional **98/2016**; sin embargo, la presentación del escrito de agravios resulta extemporánea, toda vez que el auto combatido se notificó al Municipio actor el nueve de junio del año en

⁹ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

¹⁰ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; (...).

¹¹ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 62/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

curso, en el domicilio designado por su representante legal para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y, el escrito por el que se interpuso dicho recurso, se presentó después de que venció el plazo de cinco días previsto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria, esto es, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, recibándose hasta el veinticuatro siguiente a través del Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende del siguiente calendario.

JUNIO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	7	8	9 Notificación	10 Surte efectos	11 1	12
13	14 2	15 3	16 4	17 5 Vence plazo		

Así, tenemos que el plazo de cinco días para promover el recurso de reclamación y combatir el auto por el que se tiene por cumplida la sentencia, transcurrió del once al diecisiete de junio de dos mil veintiuno, descontándose los días doce y trece de junio del año en curso, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a) y b)¹², del Acuerdo General **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal; por lo tanto, si se presentó el escrito de agravios el veinticuatro de junio pasado, resulta inconcuso que su presentación es extemporánea.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **P./J. 38/99**, de rubro y texto siguientes:

"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA. De conformidad con lo ordenado por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días. La forma de realizar el cómputo respectivo la establecen los

¹²**Acuerdo General Plenario 18/2013**

Punto Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;
b) Los domingos; (...).

artículos 6o. y 3o., fracción I, del mismo cuerpo normativo, al señalar respectivamente, que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas y que los plazos comenzarán a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de vencimiento. Finalmente, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 2o. de la misma ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".¹³

Cabe señalar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en términos similares el recurso de reclamación **104/2019-CA**¹⁴, derivado de la controversia constitucional **81/2019**.

En consecuencia, y toda vez que el recurso de reclamación se interpuso de forma extemporánea, **debe desecharse el presente medio de impugnación al resultar improcedente.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha por extemporáneo el recurso de reclamación 62/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 98/2016.

Dada la naturaleza e importancia de este medio impugnativo, con apoyo en el artículo 282¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁶ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, y archívese el presente recurso de reclamación como

¹³Jurisprudencia P./J. 38/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nónena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de mayo de 1999, página novecientas diecisiete, con número de registro digital 194015.

¹⁴Sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 62/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 98/2016**

asunto concluido, debiendo remitirse a la controversia constitucional **98/2016**, copia certificada de este auto.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **62/2021-CA**, derivado de la controversia constitucional **98/2016**, promovido por el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco. Conste.

SRB/JHGV. 1

